



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**FUNDAMENTOS**

La relación histórica entre en el ser humano y la montaña es tan antigua como la propia humanidad. Esto se debe a que en primer lugar la presencia de éste en ella es tan primigenia como su propia existencia y a su vez, las montañas siempre han ejercido un encanto y fascinación sobre el mismo.

A través de los siglos, su percepción hacia ella ha ido cambiando, pasando de un lazo natural a la construcción de una simbología mágico-religiosa hasta llegar a convertirse en la actualidad en un espacio de acción social, cultural, deportiva, económica y turística. El montañismo es la práctica deportiva y social por excelencia de esta relación, dejando huellas históricas y científicas que persisten hasta la actualidad.

Sin embargo, son cada vez más abundantes los conflictos que existen en torno al espacio donde se realizan actividades de montaña en nuestro país y provincia, asociados a nuevas restricciones en el acceso a zonas que tradicionalmente eran de libre acceso; pudiendo las mismas tomar diversas formas que van desde el cobro del ingreso al sector hasta la prohibición completa de ingreso en éste.

Los actores que intervienen en el conflicto antes descrito son, por un lado, el propietario que decide ejercer dominio de su terreno con mayor firmeza, quien se opone a que un extraño pretenda ingresar o traspasar el mismo sin su autorización y por el otro, los montañistas que ven vetada una actividad que se desarrolló libremente durante años. En este sentido el nuevo elemento que aparece muchas veces en los accesos a vías, senderos y zonas de montaña es la propiedad privada de una zona que fue históricamente recorrida libremente.

Es necesario poder armonizar el ejercicio del derecho subjetivo sobre la propiedad privada y los derechos de incidencia colectiva, tal como lo exige nuestro ordenamiento jurídico.

El histórico acceso a lugares de disfrute a través de la práctica mencionada, debe ser garantizado por el Estado a través de los instrumentos administrativos y jurídicos disponibles, así como también la promoción de la actividad de forma responsable y sustentable para democratizar y materializar el derecho al disfrute del paisaje y los bienes naturales.

Por ello:



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**Autor:** Ramón Chiocconi.

**Acompañantes:** José Luis Berros, Pablo Víctor Barreno, Daniel Rubén Belloso, María Alejandra Mas, Daniela Silvina Salzotto, María Eugenia Martini, Juan Facundo Montecino Odarda, Gabriela Fernanda Abraham, María Inés Grandoso, Héctor Marcelo Mango.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

## **LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO**

### **SANCIONA CON FUERZA DE**

### **L E Y**

FOMENTO DEL MONTAÑISMO Y PROTECCION DE SENDAS DE USO HISTORICO  
Y CAMINOS DE MONTAÑA, CERROS, MESETAS Y SERRANIAS

**Artículo 1°.- DECLARACION.** Se declara al Montañismo como deporte y actividad de interés público, cultural y socio-recreativa, reconociendo su influencia y aporte positivo en las tareas de exploración, científicas, ambientales, educativas y de desarrollo humano.

**Artículo 2°.- OBJETO.** La presente tiene por objeto fomentar la práctica del Montañismo, garantizando el acceso a los espacios físicos donde se realiza y procurando la apertura de nuevos lugares para la actividad.

**Artículo 3°.- DEFINICION.** A los efectos de la presente se consideran actividades del Montañismo al senderismo, el trekking, el ascensionismo y la escalada así como las técnicas necesarias para concretarlas, teniendo en cuenta las definiciones contenidas en el Anexo I de la presente. -

**Artículo 4°.- MONTAÑISTAS.** Se reconoce a los Montañistas como deportistas, la libertad de los mismos a decidir llevar adelante su práctica en forma autónoma o asociada y que su actividad se rige por los siguientes principios:

1. Respetar la naturaleza y el cuidado de la misma.
2. Respetar la idiosincrasia de los habitantes, sus creencias y cultura.
3. Respetar las reliquias fósiles y arqueológicas.
4. Respetar la vida propia y de los demás con compromiso de colaboración en la mayor medida de lo posible.

**Artículo 5°.- RECONOCIMIENTO.** La Provincia reconoce la existencia de sitios, recorridos y espacios en montañas, cerros, mesetas y sierras, de tránsito y uso ancestral, histórico o deportivo en relación al montañismo, así como el



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

derecho de acceder a ellos para la práctica de la actividad. Estos sitios, recorridos y espacios pueden ser determinados por las autoridades locales, provinciales o nacionales, por iniciativa propia o a propuesta de organizaciones de la comunidad, ciudadanos o asociaciones de montañismo.

**Artículo 6°.- COMISION DE RECONOCIMIENTO.** Crea la Comisión de Reconocimiento bajo la órbita de Secretaría Planificación y Desarrollo Sustentable.

**Artículo 7°.-** Objetivos de la Comisión:

- a) Determinar los sitios, recorridos y espacios definidos en el artículo 5°.
- b) Proponer a la Autoridad de Aplicación la apertura de nuevos sitios, recorridos y espacios para la práctica del Montañismo.
- c) Promover la participación de los ciudadanos en la práctica de la actividad, fomentar la difusión y el turismo de la región.

**Artículo 8°.- INTEGRACION:** La Comisión está integrada por:

- Un (1) representante de la Intendencia del Parque Nacional Nahuel Huapi.
- Un (1) representante de la Secretaría Planificación y Desarrollo Sustentable.
- Tres (3) representantes de asociaciones civiles vinculadas al montañismo.
- Los cargos de la comisión son ad honorem.
- La comisión redacta su propio reglamento, estableciendo que sesiona como mínimo 3 veces al año.
- Queda a criterio de la comisión agregar miembros a la misma.

**Artículo 9°.- GARANTIAS.** Las Autoridades correspondientes a cada espacio físico, arbitran los medios necesarios para garantizar el acceso para la práctica del Montañismo.

**Artículo 10.- SERVIDUMBRE.** Las autoridades provinciales y municipales reconocen el derecho de servidumbre de mero recreo para el acceso a los bienes de dominio privado del Estado, así como en los territorios de tenedores, propietarios, concesionarios y usufructuarios donde se desarrolle la práctica del Montañismo.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**Artículo 11.- RESCATES.** Ante cualquier emergencia que sufre una persona durante la práctica del Montañismo, las Autoridades correspondientes llevarán a cabo las mismas acciones y pondrán a disposición los mismos recursos que prestarían o pondrían a disposición para cualquier habitante, ciudadano o transeúnte que sufriera una emergencia o urgencia en cualquier punto del territorio por razones causadas por sí mismo, por terceros o por hechos de la naturaleza.-

**Artículo 12.- RESPONSABILIDAD.** Toda persona que practique montañismo lo hace bajo su exclusiva responsabilidad eximiendo total y absolutamente a los tenedores, propietarios, concesionarios y usufructuarios de los territorios donde se desarrolle dicha práctica, por todo daño y perjuicio causado en su persona o a terceros, en las cosas y bienes por su propia acción o de terceros, a excepción de la existencia de negligencia grave o dolo por parte del tenedor, propietario, concesionario o usufructuario.

**Artículo 13.- RESPETO AMBIENTAL Y CULTURAL.** Todas las actividades que se desarrollen en base a la presente deben respetar los principios y normas establecidas con relación al cuidado y protección del ambiente, el respeto de las creencias, cultura e idiosincrasias de los habitantes del lugar, las reliquias fósiles y arqueológicas.

**Artículo 14.- SANCIONES.** Toda persona o grupo de personas que practique Montañismo y que transgredan la presente, serán debidamente intimadas a suspender la actividad generadora de la infracción y, en el caso de no desistir en su actitud, serán pasibles de sanción o multa, las cuales son establecidas por la Autoridad de Aplicación.

**Artículo 15.- REPARACION DE DAÑOS.** Con independencia de las sanciones que se pudieran llegar a establecer, el o los infractores quedan sujetos a la reparación de los daños y perjuicios ocasionados por la actividad de montaña, eximiendo total y absolutamente a los propietarios, tenedores, concesionarios y usufructuarios de los territorios donde se desarrolle dicha práctica, a excepción de la existencia de dolo o culpa por parte de estos últimos.

**Artículo 16.- ACTIVIDADES LUCRATIVAS.** A cualquier actividad dentro de las encuadradas en el Montañismo en las que medie pago a una persona humana o jurídica que actúe como organizador, prestador de servicios y/o guía se le aplica el régimen legal de los servicios turísticos en general, leyes de Defensa del Consumidor, normativa específica aplicable a la actividad ofrecida y disposiciones del Código Civil y Comercial, en lo pertinente. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en la presente.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**Artículo 17.- AUTORIDAD DE APLICACION.** Es Autoridad de Aplicación de la presente la secretaria de Planificación y Desarrollo Sustentable.

**Artículo 18.- REGLAMENTACION.** El Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente en el plazo de sesenta (60) días contados a partir de su promulgación.

**Artículo 19.-** Se invita a las Comisiones de Fomento y Municipios de la Provincia a adherir a los principios y términos de la presente, dictando normas en tal sentido y dando cumplimiento a la designación de los sitios y espacios mencionados en el artículo n° 5°.

**Artículo 20.-** De forma.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

## **ANEXO**

1. **MONTAÑISMO:** actividad deportiva o socio-recreativa que consiste en hacer marchas o recorridos a pie por zonas o regiones de montaña, asimilando a las mismas las zonas serranas y de meseta. Se incluye en esta definición todas las técnicas, conocimientos y habilidades necesarios para concretar la actividad y la misma puede desarrollarse solo en una jornada o durante varios días;
2. **SENDERISMO:** especialidad del montañismo que consiste en caminar por senderos determinados estando estos señalizados o simplemente demarcados por el uso habitual;
3. **TREKKING:** especialidad del montañismo que consiste en caminar por un entorno natural agreste sin que exista en los mismos necesariamente senderos determinados;
4. **ASCENSIONISMO:** especialidad del montañismo que consiste en ascender y alcanzar la cima de montañas, cerros o serranías;
5. **ESCALADA:** especialidad del montañismo que consiste en realizar ascensos o descensos sobre pendientes o paredes -de roca, hielo o mixtas-, utilizando técnicas, elementos y herramientas necesarios para tal fin. Se incluye en esta categoría la escalada deportiva practicada en espacios modificados y adaptados por el hombre para tal fin;
6. **COMBINACIONES:** todas las especialidades descritas pueden desarrollarse individualmente o de manera combinada conforme el **objetivo** que persiga quien lleva adelante la práctica del montañismo.